



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-2020-00874- 00

Se resuelven el **recurso de reposición** en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto calendado 14 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio que data de 24 de febrero de 2021, proferido dentro del presente asunto.

El Despacho resuelve con base en las siguientes,
CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de estas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

2. Procederá entonces al despacho a verificar si los argumentos presentados por la apoderada judicial de la parte actora son suficientes para revocar la decisión impugnada, o si por el contrario se mantiene en lo ya ordenado.

De atender los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que su inconformidad contra el proveído cuestionado, se encamina específicamente a que se produzca su revocatoria, en razón a que con el Certificado de Libertad y Tradición que se aportó con la demanda, respecto del inmueble objeto de las pretensiones, consta que la demandada Amelia Ramírez de Moreno figura como

titular de derechos reales sujetos a registro, razón por la cual, dirigió la demanda también en contra de ella, y que de no hacerlo se iba a inadmitir la demanda. Adicional a lo anterior, depone que en el momento en que se admitió la demanda ignoraba que los demandados estaban vivos o muertos, y por tal motivo, dirigió la demanda en contra de los herederos y personas indeterminados y, fija su postura frente a lo ilustrado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, traída a colación en el auto fustigado. Pidió que en caso de que se prospere el recurso de reposición, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Pues bien, decantado lo anterior, resulta menester señalar que las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, y que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular.

3. Desde esta perspectiva, de cara al cuestionamiento planteado por la apoderada de la parte actora, no se requiere hacer mayores disquisiciones para proceder a mantener el auto atacado. Al respecto advierte el Despacho que, la inconformidad del recurrente emana del hecho de que se haya declarado la nulidad de lo actuado, sin tener en cuenta que la actuación es nula en razón a que se adelantó contra una persona fallecida, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia la sostenido que: *«...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem¹».*

¹ Auto 040 de 12 de 199 abril 12-91 MP. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, extracto de jurisprudencial. 6. Segundo trimestre de 1991.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quién ha muerto, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por eso, es que si el demandado ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge **de quién**, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más porque el fallecido no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Cumple señalar que, el deceso de una persona debe probarse mediante el respectivo Registro, y en el proceso de marras, quedó acreditado la muerte de la señora AMELIA RAMÍREZ DE MORENO (Q.E.P.D.), la cual aconteció con anterioridad a la presentación del libelo (28 de abril 1981), por tanto, el auto admisorio que data de 24 de febrero de 2021, resulta viciado de nulidad.

Al tenor de lo expuesto el despacho mantendrá su postura y concederá el recurso de apelación por ser procedente.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: No Revocar el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de **apelación** en el efecto **devolutivo**. **Por secretaria** póngase a disposición del superior el link de consulta del expediente digital, previo cumplimiento de lo ordenado en el art. 324 del CGP.

Sin embargo, como el expediente se encuentra escaneado y por las circunstancias actuales, no se considera necesario el pago de expensas para la reproducción de cara al citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 19 del 02 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f58ad32ad80857e79fc640243fd4f83b94a397b0982b23d3d7ca032b48587**

Documento generado en 01/03/2022 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>